



MT-1350-2 – 47440 del 15 de agosto de 2007

Bogotá, D. C.

Doctor
HUGO HELIODORO AGUILAR NARANJO
Gobernador de Santander
Calle 37 No. 10-30
Bucaramanga - Santander

Asunto: Tránsito. Planilla de viaje ocasional.

Respetado Señor Gobernador:

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio No. 01.0.0.0-1646-07 de julio 11 de 2007, radicado bajo el No. 50069 del 25 de julio de 2007, en la Dirección Territorial Santander, mediante el cual solicita concepto sobre el no uso de la planilla de viaje ocasional por parte de los taxis que se desplazan al Parque Chicamocha. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

Mediante Decreto 172 de 2001 se reglamentó el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi. En esta modalidad para la realización de un viaje ocasional, el conductor debe portar la planilla de viaje ocasional, entendiéndose por viaje ocasional el que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a un vehículo tipo taxi, para prestar el servicio público de transporte individual por fuera del radio de acción autorizado.

Se hace necesario precisar que la planilla de viaje ocasional definida por el artículo 7º del Decreto 172 de 2001, como el documento que debe portar todo conductor de vehículo de servicio público clase taxi para la realización de un viaje ocasional, en concepto de este Despacho se debe diligenciar en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

portada en blanco o diligenciarse en el sitio en que es exigida por la autoridad, ya que se podría incurrir en la conducta sancionable por el citado Decreto.

Quiere ello significar que los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se debe prestar de manera regular dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y en las áreas metropolitanas de conformidad con las normas que la regulan.

El radio de acción es distrital o municipal, cuando se presta dentro de la jurisdicción de un distrito o municipio y comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. El radio de acción metropolitano es el que se presta entre los municipios que hacen parte de un área metropolitana.

De otra parte, si se trata de un vehículo tipo taxi, que presta servicio de transporte terrestre automotor especial, se rige por las normas del Decreto 174 de 2001. El radio de acción será de carácter nacional, incluyendo los perímetros Departamental, Metropolitano, Distrital y/o Municipal. Esta modalidad de servicio no admite el uso de planillas de viaje ocasional.

El transporte ocasional es aquel que se presta en vehículos de servicio público sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que determinen las partes. El fallo del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera de fecha 19 de mayo de 1995 declaró la nulidad de la expresión "...y en caso contrario el vehículo debe regresar sin transportar pasajeros" contenida en el artículo 7º de la Resolución No. 031 de febrero de 1991 expedida por el Director General del Instituto Nacional del Transporte", ya que el hecho de que se contrate únicamente la ida no le quita el carácter de ocasional al transporte de regreso, por cuanto lo que interesa es que se realice sin sujeción a las rutas y horarios establecidos para los vehículos de servicio público y que no se haga en forma habitual o permanente.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Los demás términos de la Resolución No. 031 del 3 de febrero de 1981 “*Por la cual se reglamentan los viajes ocasionales en vehículos taxi vinculados al servicio urbano*”, se encuentran vigentes, y se debe aplicar hasta tanto no sea derogada.

Conforme a las disposiciones anteriores, en la actualidad no es viable que los vehículos clase taxi de servicio individual de que trata el Decreto 172 de 2001, se desplacen del área metropolitana de Bucaramanga al parque nacional de Chicamocha que queda ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Aracatocha, el cual no hace parte de la misma área metropolitana, sin portar la planilla de viaje ocasional, por cuanto desborda la jurisdicción de las autoridades locales y en la actualidad no se ha previsto solución jurídica a través de las normas que existen para la prestación del servicio en situación como la que usted plantea.

No obstante lo anterior esta Asesoría Jurídica ha tomado atenta nota de la situación puntual generada a raíz de la inauguración reciente del Parque Nacional del Chicamocha, el cual es un atractivo turístico para nacionales y extranjeros, de tal manera que es deber del Ministerio de Transporte estudiar la posibilidad de expedir un Decreto que prevea una solución de transporte expedita para los usuarios que frecuentan sitios de atracción turística.

Atentamente,

Antonio José Serrano Martínez
Jefe Oficina Asesora Jurídica